

77 del Reglamento de Procedimiento Económico Administrativo de 29 de Julio de 1924 a los efectos precedentes; pudiendo los interesados primero y último recurrir de los fallos ante el Tribunal Económico Administrativo Central en término de quince días, siendo este plazo en que deberán verificar todos ellos el ingreso en metálico ante la Secretaría de Juntas Administrativas de esta Delegación de Hacienda, que se halla establecida en la Ronda de Fermín Salvochea, núm. 15, 1.º, 1.ª, de las respectivas penalidades.

Barcelona, 20 de Julio de 1938. — El Secretario de Juntas Administrativas, Adela Cabarda. — v.º B.º El Delegado de Hacienda, José E. Hernández.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REQUISITORIAS

DON MIGUEL MORENO LAGUIA, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO. Que en el libro de sentencias de este Tribunal aparece la dictada con fecha 5 de Julio del corriente año, en el expediente número 636 de 1937, cuya parte dispositiva, transcrita literalmente, dice así:

FALLO: Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes rescaudados (casa número 4 de la calle de la Libertad, en Ibi (Alicante), propiedad del "Casino Primitivo de Ibi"), en provecho de la Caja General de Reparaciones para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados; y lo propuesto.

Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución.

Así, por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen, José Aragonés, Dionisio Terrer, Juan Manuel Mediano, Manuel Cruz, Juan Montes. Rubricados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 31 de las Normas Procesales de este Tribunal, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a cinco de Julio de mil novecientos treinta y ocho. — El secretario, Miguel Moreno.

J. O.—1.583

DON MIGUEL MORENO LAGUIA, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO. Que en el libro de sentencias de este Tribunal aparece la dictada con fecha dos de Julio del corriente año, en el expediente número 1.537 de 1937, cuya parte dispositiva, dice así:

FALLO: Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de José Piernas Martínez, Sebastián Polo del Moral, Martín Hermoso Torres y Manuel Alfonso Torres Torres, asciende por su condición de autores de un delito de conspiración para la rebelión a la cantidad de cien mil pesetas para cada uno en concepto de cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que les corresponda por las impuestas o, que se impongan a otros condenados como autores del mismo delito de conspiración para la rebelión y de la subsidiaria, por el orden de preferencia fijado en la Ley Penal, con relación a todos los restantes participantes en el delito; y en tales términos se condena a los expresados José Piernas Martínez, Sebastián Polo del Moral, Martín Hermoso Torres y Manuel Alfonso Torres Torres.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de José Piernas Martínez, Sebastián Polo del Moral, Martín Hermoso Torres y Manuel Alfonso Torres Torres proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes, en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así por esta sentencia, de conformidad con el veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen, José Aragonés, Dionisio Terrer, Juan Manuel Mediano, Manuel Cruz, Rubricados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 31 de las Normas Procesales de este Tribunal, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a dos de Julio de mil novecientos treinta y ocho. — El secretario, Miguel Moreno.

J. O.—1.584

DON MIGUEL MORENO LAGUIA, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO. Que en el libro de sentencias de este Tribunal aparece la dictada con fecha dos de Julio del corriente año, en el expediente número 1.695 de 1938, cuya parte dispositiva dice así:

FALLO: Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de Juan López Galvez, asciende por su condición de autor de un delito de auxilio a la rebelión, a la cantidad de quinientas mil pesetas, en concepto de cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que le corresponda por las impuestas o que se impongan a

otros condenados como autores del mismo delito de auxilio a la rebelión y de la subsidiaria, por el orden de preferencia fijado en la Ley Penal, con relación a todos los restantes participantes en el delito; y en tales términos se condena al expresado Juan López Galvez.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Juan López Galvez, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes, en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así por esta sentencia, de conformidad con el veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen, José Aragonés, Dionisio Terrer, Juan Manuel Mediano, Manuel Cruz. Rubricados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 31 de las Normas Procesales de este Tribunal, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a dos de Julio de mil novecientos treinta y ocho. — El secretario, Miguel Moreno.

J. O.—1.585

DON MIGUEL MORENO LAGUIA, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO. Que en el libro de Sentencias de este Tribunal figura la dictada con fecha treinta de Marzo, del corriente año en expediente número 179 de 1937, cuya parte dispositiva transcrita literalmente dice así:

FALLO: Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de Angel Seivane Cajide y Félix Mendilivar Saex, asciende por su condición de autores de un delito de adhesión a la rebelión, a la cantidad de diez millones de pesetas, en concepto de cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que le corresponda, por las impuestas o que se impongan a otros condenados como autores del mismo delito de adhesión a la rebelión y de la subsidiaria, por el orden de preferencia fijado en la Ley Penal, en relación a todos los restantes participantes en el delito; y en tales términos se condena a Angel Seivane Cajide y Félix Mendilivar Saex.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes según la naturaleza de los bienes de Angel Seivane Cajide y Félix Mendilivar Saex, proceda a hacer efectivo el fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de

las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así por esta sentencia de conformidad con el veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—Demófilo de Buen, José Aragonés, Dionisio Terrer, Juan M. Mediano. Rubricados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 31 de las Normas Procesales de este Tribunal, no habiendo sido publicado el primer testimonio en su oportunidad, expido este segundo en 28 de Junio de 1938.—El secretario, Miguel Moreno. J. O.—1.536

DON MIGUEL MORENO LAGUIA,
Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO. Que en el libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada con fecha tres de Marzo del corriente año en el expediente número 178 de 1937, cuya parte dispositiva transcrita literalmente dice así:

FALLO: Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de Miguel Gilabert García y Andrés Savall Pérez, asciende por su condición de autores de un delito de rebelión a la cantidad de doscientas mil pesetas para cada uno en concepto de cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que le corresponda por las impuestas o que se impongan a otros condenados como autores del mismo delito de rebelión y de la subsidiaria, por el orden de preferencia fijado en la Ley Penal, con relación a todos los restantes participantes en el delito; y en tales términos se condena a Miguel Gilabert García y Andrés Savall López.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Miguel Gilabert García y Andrés Savall López, proceda a hacer efectivo el fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así por esta sentencia, de conformidad con el veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles lo pronuncia y manda.—Demófilo de Buen, José Aragonés, Dionisio Terrer, Juan M. Mediano. Rubricados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 31 de las Normas Procesales de este Tribunal, no habiendo sido publicado el

primer testimonio en su oportunidad, expido este segundo en veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—El secretario, Miguel Moreno. J. O.—1.537

DON MIGUEL MORENO LAGUIA,
Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el libro de sentencias de este Tribunal aparece la dictada con fecha treinta y uno de Marzo del corriente año, en el expediente núm. 210, de 1937, cuya parte dispositiva, transcrita literalmente, dice así:

FALLO: Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de Andrés Ausias Zamorano, asciende por su condición de autor de un delito de auxilio a la rebelión a la cantidad de un millón de pesetas en concepto de cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad que por solidaridad le corresponda por las impuestas o que se impongan a otros condenados como autores del mismo delito, y en tales términos se condena al expresado Andrés Ausias Zamorano. Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones, para que por sí o por medio de los Organismos competentes, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución. Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA. Así, por esta sentencia, de conformidad con el veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles lo pronuncia y manda. Demófilo de Buen, José Aragonés, Dionisio Terrer, Juan Manuel Mediano. Rubricado.

Y para que conste, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 31 de las Normas Procesales de este Tribunal, no habiendo sido publicado el primer testimonio en su oportunidad, expido este segundo en veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—El Secretario, Miguel Moreno. J. O.—1.538

DON MIGUEL MORENO LAGUIA,
Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el libro de sentencias de este Tribunal aparece la dictada con fecha treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, en el expediente núm. 212, de 1937, cuya parte dispositiva dice así:

FALLO: Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de Gastor García Calomarde, Antonio Jarque Buj y Antonio Pastor Domínguez, asciende por su condición de autores de un delito

de adhesión a la rebelión, a la cantidad de dos millones de pesetas con referencia del primero, tres millones en cuanto al segundo y dos millones con relación al tercero en concepto de cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que les corresponda por las impuestas o que se impongan a otros condenados como autores de un mismo delito, y tales términos se modifican los pronunciamientos sobre cuantía de las indemnizaciones declaradas por el Tribunal Popular número dos de Valencia. Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Castor Martínez Calomarde, Antonio Jarque Buj y Antonio Pastor Domínguez, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución. Notifíquese esta resolución a las partes, en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA. Así, por esta sentencia, de conformidad con el veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. Demófilo de Buen, José Aragonés, Dionisio Terrer, Juan Manuel Mediano. Rubricados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 31 de las Normas Procesales de este Tribunal, no habiendo sido publicado el primer testimonio en su oportunidad, expido este segundo en veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—El Secretario, Miguel Moreno. J. O.—1.539

DON MIGUEL MORENO LAGUIA,
Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el libro de sentencias de este Tribunal, aparece la dictada con fecha treinta y uno de Marzo del corriente año en el expediente núm. 227, de 1937, cuya parte dispositiva dice así:

FALLO: Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de Carlos Noreña Echevarría, asciende por su condición de autor de un delito de rebelión militar a la cantidad de dos millones de pesetas en concepto de cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda por las impuestas o que se impongan a otros condenados como autores del mismo delito de rebelión militar y de la subsidiaria, por orden de preferencia fijado en la Ley Penal, con relación a todos los restantes participantes en el delito; y en tales términos se condena al expresado Carlos Noreña Echevarría. Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los

bienes de Carlos Noreña Echevarría proceda hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución. Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA. Así, por esta sentencia de conformidad con el veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. Demófilo de Buen, José Aragóns, D. Terrer, Juan Manuel Mediano. Rubricados. — Certifico, como Secretario de este Tribunal de Responsabilidades Civiles. — Visto Bueno. El Presidente, Demófilo de Buen, R. Torres. Rubricados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 31 de las Normas Procesales de este Tribunal, no habiendo sido publicado en su oportunidad el primer testimonio librado, expido este segundo en Barcelona, a 25 de Junio de 1938. — Certifico, Miguel Moreno.

J. O.—1.590

LUIS SEBASTIA ROSELLO, soldado perteneciente al Batallón de Etapas número seis, Secretario designado para actuar en la causa número 1.107 del corriente año, instruida por el supuesto delito de desertión contra el soldado del batallón de Retaguardia número cuatro, Antonio Romero Plantón.

CERTIFICO: Que en el expediente de que se ha hecho mención, por el Secretario Relator Instructor don José Candel Vilora, con fecha dos de los corrientes, se ha dictado auto, cuya parte dispositiva dice así:

"Se decreta el procesamiento y prisión del soldado Antonio Romero Plantón, perteneciente al Cuarto Batallón de Retaguardia, con quien se entenderán las sucesivas diligencias en la forma legal; notifíquese esta resolución por medio del "Boletín Oficial" de esta provincia y de la GACETA DE LA REPUBLICA, haciéndole saber el derecho que tiene a recurrir de ella en el plazo de tres días; rebásele declaración indagatoria tan pronto como sea hallado y dese cuenta de esta resolución al Jefe de su Batallón a los efectos del artículo cuatrocientos setenta y uno del Código de Justicia Militar, así como al Ilustrísimo Señor Comisario General de Seguridad. Así lo acuerdo, mando y firmo y para su cumplimiento paseen las presentes actuaciones al Delegado Instructor señor Mejías. — José Candel.—Rubricado".

Lo relacionado e inserto, así resulta y es de ver, de dicha causa a que me remito. Y para que conste y sirva de notificación al encartado, extiendo y firmo la presente en Valencia, a cuatro de Julio de mil novecientos treinta y ocho.—Luis Sebastián.

J. M.—2.228

SANCHEZ GIMENEZ (Manuel), de 37 años de edad, hijo de Emilio y de Dolores, natural de Herón, provincia de Almería, de profesión dependiente,

soldado del Batallón de Retaguardia, número 14, y JOSE SANCHEZ LOPEZ, de 27 años de edad, hijo de Cristóbal y de María, natural de Vélez Rubio, provincia de Almería, de profesión tratante de ganado y también soldado del mismo Batallón, comparecerán en el término de treinta días ante esta Delegación de Castellón, del Tribunal Permanente de Justicia Militar de la Demarcación de Levante, sita en esta plaza de Valencia y cuartel de la Trinidad, con apercibimiento que, de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Pues así lo tengo acordado en causa que contra los mismos me hablo instruyendo por el delito de desertión, bajo el número 888 de 1938.

Dado en Valencia, a 1.º de Julio de 1938. — El Delegado Instructor.

J. M.—2.229

ALBERTO MESTRE DONET, natural y vecino de Barig, provincia de Valencia, hijo de Julián y de Remedios, de 28 años de edad, profesión campesino, actualmente recluta destinado a unidad de Infantería del XIII Cuerpo de Ejército.

Comparecerá en el término de 15 días ante el capitán Auditor, don Julián S. Valero Aparici, Secretario Relator Instructor del Tribunal Permanente del XIII Cuerpo de Ejército, en la plaza de Viver (Castellón), bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Viver, 30 de Junio de 1938. — El Auditor Secretario.

J. M.—2.230

LEAL ROMERO, nombre Luis, hijo de Luis y de Lourdes, natural de Tobarra (Albacete), de estado soltero, profesión carpintero, de veinte años de edad, cuyas señas características son: estatura 1'679, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Tobarra, encuadrado en la 214 Brigada Mixta, Compañía de Zapadores, procesado por el supuesto delito de desertión, comparecerá en el término de quince días ante el señor Juez Instructor Delegado en la 214 Brigada Mixta, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes si no lo verifica en el plazo señalado, rogándose a las Autoridades civiles y militares la busca y captura de dicho individuo, que ha de ser puesto a disposición de este Juez Instructor.

En Campaña, a 15 de Junio de 1938. — El Instructor Delegado.

J. M.—2.291

ZURITA CASTAÑER (Joaquín), hijo de Ramón y de Florentina, estado soltero, natural de Mas de las Matas (Teruel), profesión escribiente, de 27 años de edad, cuyas señas particulares son: pelo castaño, cejas pobladas, ojos

azules, nariz recta, barba poblada, boca pequeña, color sano, frente despejada, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, calle de Natreus, núm. 19, Teniente de Infantería de Milicias y encuadrado en la 219 Brigada Mixta y procesado por el supuesto delito de abandono de servicio, en causa número 648 del presente año, comparecerá en el término de quince días ante el señor Juez Instructor Delegado de la 214 Brigada Mixta, bajo apercibimiento de declararle rebelde y pararle los perjuicios consiguientes si no lo verifica en el plazo señalado, rogando a las autoridades civiles y militares la busca y captura de dicho individuo, que ha de ser puesto a disposición de este Juez Instructor.

En Campaña, a cuatro de Julio de mil novecientos treinta y ocho. — El Juez Instructor Delegado (ilegible).

J. M.—2.232

IZQUIERDO PRADOS (Marcelino), hijo de Félix y Genoveva, natural y vecino de Vicalvaro, calle de Villacampa, 15, de estado casado, de 29 años de edad y encuadrado últimamente en la 214 Brigada Mixta, 855 Batallón, 4.ª Compañía, procesado por el supuesto delito de desertión, comparecerá en el término de quince días ante el señor Instructor Delegado en la 214 Brigada Mixta, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes si no lo verifica en el plazo señalado, rogándose a las autoridades civiles y militares la busca y captura de dicho individuo, que ha de ser puesto a disposición de este Juez Instructor.

En Campaña, a siete de Julio de mil novecientos treinta y ocho. — El Juez Instructor Delegado (ilegible).

J. M.—2.233

SENTENCIAS

DON ANTONIO SERRAT Y DE ARGILA, Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita, dice así:

"Tribunal Supremo. — Sala Sexta. — Sentencia. — Excmos. Sres. Presidentes, don José M. Alvarez M. Taladriz. — Magistrados, don Juan Camín y Angulo. — Don Fernando Berenguer y de las Cajigas. — Don Ricardo Calderón Serrano. — Don Juan José González de la Calle.

En la ciudad de Barcelona, a diez y nueve de Junio de mil novecientos treinta y ocho, vista ante esta Sala de Justicia Militar, Sexta del Tribunal Supremo, la causa seguida en juicio sumarísimo procedente del Tribunal Permanente del tercer Cuerpo de los del Ejército del Centro, por presunto delito de sedición, a los soldados de la tercera Compañía del noventa y cuatro Batallón, veinticuatro Brigada Mixta, José Alvarez Bergés, de treinta y un años de edad, natural de Robledo (Albacete), hojalatero, y Antonio Olivo García, de diez y nueve años de edad, soltero, campesino; ambos incorporados voluntariamente al ejército

del pueblo al formarse el Batallón de nominación U. R. S. S., y en prisión preventiva desde el día dos de febrero de este año mil novecientos treinta y ocho, sin que consten otros antecedentes, según aparece de las actuaciones; pendientes ante Nos en méritos de descontento surgido en trámite de aprobación de sentencia.

1.º RESULTANDO: Que el día dos de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, como a las ocho y media de la noche, después de pasada la lista de retreta y en ocasión de estar dando una conferencia el Delegado político a las fuerzas que componían la compañía de que formaban parte los inculcados —sobre la importancia que tenía para el Ejército el acatamiento a la disciplina por parte de sus componentes—fue interrumpido por el soldado José Alvarez Bergés, quien, sobre una sula y apreciando se hallaba embriagado, dijo: que habiendo tenido conocimiento de que se encontraba arrestado injustamente un soldado se dirigía a todos los allí presentes invitándoles a que le siguieran para libertar al arrestado; apoyando ostensiblemente estas manifestaciones el soldado Antonio Olivo García, que también se encontraba en estado de embriaguez. El Delegado político dió inmediata cuenta al Jefe de la Compañía, ordenándose por éste la detención de los inculcados, los que al ser conducidos a la prevención profirieron las siguientes frases: "que todos los Oficiales eran unos canallas, que debían estar fusilados". Hechos probados.

2.º RESULTANDO: Que el Tribunal sentenciador, con fecha veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, dictó sentencia condenando al soldado José Alvarez Bergés, a la pena de muerte como motor o cabeza de un delito de sedición definido en el artículo doscientos cuarenta y ocho del Código de Justicia Militar, proponiendo la conmutación de dicha pena por la de treinta años de internamiento en campo de trabajo y accesorias legales, teniendo en cuenta su condición de voluntario, la poca peligrosidad del acusado y el escaso daño causado por el delito; y condenando al soldado Antonio Olivo García a doce años y un día de internamiento en campo de trabajo y accesorias correspondientes, como autor del delito previsto en el párrafo tercero del artículo doscientos cuarenta y tres del texto legal mencionado; aprobando dicha sentencia el Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y el Comisario Delegado del mismo y disintiendo de aquélla el General Jefe y Comisario Inspector del Ejército del Centro por entender, como el Asesor Jurídico, no es de aceptar la distinción que se hace en el fallo respecto de los procesados ni está bien impuesta la pena referida.

3.º RESULTANDO: Que las partes no formularon escrito de alegaciones ante esta Sala, pero en el acto de la vista el representante del Ministerio Público sostuvo que los hechos de autos eran constitutivos del delito previsto y penado en el artículo

doscientos cuarenta y nueve del Código Castrense, solicitando se impusiera a los procesados la pena de tres años de internamiento en campo de trabajo y accesorias de servicio militar en unidad de combate mientras dure aquella pena y la actual campaña; a lo que se opuso el defensor, pidiendo se absolviera a sus patrocinados por estimar que no son responsables de delito alguno, sino de una falta leve que debía corregirse en la cuantía y forma establecidas en el invocado cuerpo legal.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. Magistrado don Fernando Berenguer y de las Cajigas.

I CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados en el primer resultado de esta sentencia no entrañan el delito que prevé y castiga el artículo doscientos cuarenta y tres del Código de Justicia Militar, por ser evidente que para la comisión de tal figura de delito falta el elemento esencial que le da vida, o sea el alzamiento de militares en número de cuatro o más, para conseguir cualquiera de los objetos expresados en el primer párrafo del mencionado precepto, y al no entenderlo así, con relación al procesado Antonio Olivo García, el Tribunal sentenciador ha incurrido en un error de derecho; no siendo tampoco pertinente el estimar al acusado José Alvarez Bergés motor o cabeza del delito definido en el artículo doscientos cuarenta y ocho, como se declara en el referido fallo, pues la sedición de tropa para promover por cualesquiera otros directos la insubordinación en las filas del Ejército no se efectuó por dicho soldado, ya que la seducción constituye por sí una manera especial de perpetrar o intentar la perpetración de un delito determinado, lo que no se deduce de los hechos que se declaran probados, que solo muestran la expresión conocida y más o menos significada de una voluntad que no llegó a traducirse en otros hechos externos ni produjo efecto alguno en las personas a quienes se dirigió.

II CONSIDERANDO: Que si como declara esta Sala en el primer resultado, los procesados invitaron a sus compañeros a que les siguieran para libertar a un soldado, no revelándose tales manifestaciones por ningún acto exterior de ejecución, es evidente que en ninguna forma pueda serles de aplicación a los inculcados lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y nueve del Código del Ejército, como expresó el Ministerio Fiscal en el acto de la vista, que se refiere solamente a los que de palabra, por escrito o valiéndose de cualquier otro medio viertan entre las tropas especies que puedan infundir disgusto o tibiaza en el servicio y no a los que, como los procesados, incitan a la tropa a realizar un acto sedicioso; ni lo establecido en el artículo doscientos cuarenta y ocho del repetido texto de ley que exige para que se estime comprendido en él, que la excitación se haga a tropas que estén sobre las armas. Y no estando prevista la excitación a tropa que no

esté sobre las armas para cometer el delito referido en ningún otro precepto del capítulo segundo, título sexto del mencionado código, es de declarar que los hechos de autos son constitutivos de la proposición para un delito de sedición que define y castiga el artículo doscientos cincuenta y uno del Código marcial, del que son responsables en concepto de autores los procesados, sin que sea de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

III CONSIDERANDO: Que las frases dirigidas a la oficialidad por los encartados, pronunciadas solamente a presencia de los que los condujeron a la prevención a raíz del acaecimiento de autos, por las circunstancias y los hechos que las motivaron, han de estimarse ofensivas y como tales constitutivas del delito previsto y sancionado en el artículo doscientos cincuenta y ocho del Código castrense, de cuyo delito son responsables los acusados, en concepto de autores, sin que deba tenerse en cuenta para la aplicación de la pena, circunstancia alguna modificativas de responsabilidad.

IV CONSIDERANDO: Que los acusados han incurrido en la falta específica de embriaguez establecida en el artículo trescientos treinta y siete, párrafo segundo, del repetido cuerpo de ley.

VISTAS las disposiciones citadas, los Decretos del Ministerio de Defensa Nacional sobre destino a unidades disciplinarias y demás concordantes de general aplicación.

FALLAMOS que en resolución del disenso planteado y revocando la sentencia disentida, debemos condenar y condenamos a los soldados José Alvarez Bergés y Antonio Olivo García, como autores de una proposición para cometer el delito de sedición, sin circunstancias, a la pena de seis años de internamiento en campos de trabajo, entendiéndose la citada pena a cada uno de ellos y como autores de un delito comprendido en el artículo doscientos cincuenta y ocho del Código de Justicia Militar, sin circunstancias, a la pena de seis años de internamiento en campos de trabajo, a cada uno de los procesados, con abono de todo el tiempo de prisión preventiva y accesorias de prestar servicio militar durante la actual campaña y mientras cumplan sus condenas en unidad de combate, dados sus antecedentes; e imponiéndoles el correctivo de un mes de arresto a cada uno de ellos, por la falta de embriaguez de que aparecen responsables.

Devuélvase la causa a la Autoridad judicial de que procede, con certificación literal de esta sentencia para ejecución, y publíquese en la GACETA DE LA REPÚBLICA y "Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Así por esta sentencia irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos. — José María Alvarez. — Juan Camín. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Juan José González de la Calle. — Rubricados.